



MICHOACÁN

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA EN EL ACUERDO IEM-CG-404/2018, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.**

**GLOSARIO:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Convenio 169:</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
<b>Declaración de la ONU:</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

A

Handwritten signature in purple ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

<b>Ley Participación Ciudadana</b>	<b>de</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 7
<b>Ley de Justicia:</b>		Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Sala Superior:</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>Sala Toluca</b>		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal;
<b>Tribunal Electoral</b>		Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
<b>Instituto:</b>		Instituto Electoral de Michoacán; y,
<b>Consejo General:</b>		Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Admisión del trámite de la consulta de cambio de sistema normativo.** Mediante acuerdo aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete identificado con la clave IEM-CG-56/2017, el Consejo General admitió y ordenó dar trámite a las consultas solicitadas el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por satisfacer los términos del artículo 330 del Código Electoral; además

### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004273



IEM-CEAPI-015/2018

facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que, en colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que, a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

**SEGUNDO. Sentencia del Tribunal Electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el cual fue notificado al Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, acorde con los efectos siguientes:

[...]

- 1) **“Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que *inmediatamente*, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.**
- 2) **Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de *tres días hábiles*, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, deberá convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo para que se**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 3 de 72

*autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.*

- 3) Se vincula a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales si la Comunidad así lo requiere.*
- 4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*
- 5) Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen.*
- 6) Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vaya ejecutando.”*  
*[...]*

**TERCERO. Acuerdo suspensivo.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral notificó el acuerdo suspensivo dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, en el que se acordó:

[...]

**“SEGUNDO. Cúmplase en sus términos la medida suspensiva emitida por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó:**

**“I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-035/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.”**

[...]

**CUARTO. [...]**

Por ende, y como en la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, del índice de este Tribunal, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población; sin embargo; en observancia a la resolución incidental en la que se concede la suspensión “con el fin de preservar la materia de juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable”; **se ordena** a las responsables hacer del conocimiento inmediato a las autoridades estatales, municipales y al Instituto Electoral de Michoacán, vinculado la medida cautelar determinada en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017; **para que no ejecute la resolución dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.**

**CUARTO. Acuerdo IEM-CG-95/2018.** En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

**CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN”.**

**QUINTO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la **vía per saltum** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el trámite respectivo ante el Tribunal Electoral, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

**SEXTO. Declinación de competencia.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXVI/2011 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.”**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 6 de 72



MICHOACÁN

0004275



IEM-CEAPI-015/2018

## SÉPTIMO. Trámite ante la Sala Toluca.

1. **Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
2. **Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación.  
[...]*

*SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.*

*TERCERO. Se vincula al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.”  
[...]*

**OCTAVO. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, en su carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán,

### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia de la Sala Toluca, que resolvió el expediente ST-JDC-37/2018.

**NOVENO. Trámite ante la Sala Superior.**

- 1. Recepción, registro y turno.** El diecisiete de abril del presente año, se registró la demanda bajo el expediente **SUP-REC-145/2018** y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- 2. Sentencia.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia mediante la cual modificó la sentencia impugnada acorde con lo siguiente:

[...]

*En consecuencia, la Sala Superior determina que en la sentencia ST-JDC-37/2018, ha lugar a:*

**a. Supresión:** *Dejar sin efectos, en las páginas 75 y 76, el texto siguiente: "Es así que, al resultar fundados los motivos de agravio, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo primero, fracción II, inciso i) párrafo tercero de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; es que la responsable, deberá dictar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, un nuevo acuerdo en el que se ordene que se continúen con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendrá efectos hasta el siguiente proceso electoral.*



MICHOACÁN

0004276



IEM-CEAPI-015/2018

*De esta forma, la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales o sustanciales de la normativa electoral en la secuela del proceso electoral, se encuentra informada por el principio constitucional de certeza y objetividad en dicho proceso.*

*La observancia del principio de certeza contenido en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 41, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal y 98, párrafo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan con anticipación las reglas y principios que rigen durante la celebración del proceso electoral.*

*Por tanto, es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta de mérito se debe llevar a cabo una vez que fenezca el proceso electoral, y por ello, en el caso de que del resultado de la consulta realizada en su momento por el Instituto Electoral de Michoacán, se arribe a la conclusión de que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, decidan que quieren elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo indígena, es que se deberá transitar del sistema normativo de partidos políticos al de usos y costumbres hasta el siguiente proceso electoral.”*

**b. Modificación:** Del Considerando “DÉCIMO TERCERO. Efectos”, ha lugar a modificar los numerales que enseguida se precisan, para quedar en los términos en que se indican:

“[...]”

1. Se modifica el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-95/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la celebración de la consulta

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 9 de 72

*ordenada en el acuerdo IEM-CG-56/2017, para que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales;*

*[...]*

- 5. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su oportunidad, lleve a cabo la consulta en los siguientes términos: [...]"*

**c. Modificación del resumen:** *Como consecuencia de lo anterior, del resumen oficial propuesto por la Sala Regional Toluca, se modifica el punto con la primera viñeta, para quedar del modo siguiente:*

- Modificar el acuerdo IEM-CG-95/2018, a través del cual se suspendía la celebración de la consulta, y por tanto, ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, que en un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve a cabo los trabajos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas.*

**d. Vinculación al Poder Ejecutivo local.** *Por otro lado, se estima pertinente adicionar un punto a los efectos precisados por la Sala Regional Toluca, en el tenor siguiente:*

- 6. Se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, en la realización de la consulta de cambio de régimen, y dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen*



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

*la seguridad, el orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.*

**DÉCIMO. Incidente de aclaración de sentencia.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la representante del Consejo Ciudadano Indígena promovió incidente de aclaración de sentencia dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, respecto de lo siguiente:

- 1. En cuanto al resumen, existe una imprecisión respecto a que la consulta debe efectuarse dentro de un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, a efecto a que la ciudadanía de Nahuatzen elija el sistema de elección de sus autoridades administrativas municipales, al haber quedado subsistente el último párrafo que es contradictorio con el texto modificado.*
- 2. Que no se advierten razonamientos encaminados a señalar cuándo tendrán efectos los resultados de la consulta, en el caso de que se decidiera migrar al sistema normativo interno.*
- 3. No existe claridad si se desarrollará la jornada electoral o si esta será suspendida hasta que se conozcan los resultados de la consulta.*

Al respecto, la Sala Superior el treinta de junio de dos mil dieciocho, resolvió que no había lugar para la aclaración de sentencia, en razón a lo siguiente:

- 1. Subsistencia de un último párrafo contradictorio. Al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual derivaba la síntesis del párrafo que alude la parte promovente incidental tenía como fuente directa las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida y al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual deriva la síntesis del párrafo, el mencionado párrafo siguió la misma suerte.*

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 11 de 72



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

**2. Efectos de la consulta.** Los alcances de la consulta están implicados en el proceso que deberá realizar las autoridades estatales, el ayuntamiento y las autoridades tradicionales, de ahí que no proceda la aclaración, al corresponder a los propios interesados y a las autoridades determinar los alcances de cualquier consulta que se haga.

**3. Falta de claridad.** El plazo razonable conferido al Instituto Electoral de Michoacán para que lleve a cabo los trabajos encaminados a celebrar la consulta es después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, siendo, por tanto, inconcuso que la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento se llevará a cabo el 1 de julio, sin que exista sustento alguno de que sea suspendida hasta en tanto se conozcan los resultados de la consulta.

**DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de la consulta.** En sesión extraordinaria urgente de diez de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-404/2018 por el que ordenó reanudar el proceso de consulta de cambio de sistema normativo, admitida mediante acuerdo IEM-CG-56/2017 e instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

**DÉCIMO SEGUNDO. Reuniones de trabajo.** En acatamiento a las sentencias de la Sala Toluca y Sala Superior, así como en cumplimiento al acuerdo IEM-CG-404/2018, el veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de julio, nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se convocó tanto a los interesados como a las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 12 de 72



MICHOACÁN

0004278



IEM-CEAPI-015/2018

**DÉCIMO TERCERO. Comunidades del municipio de Nahuatzen.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo con las comunidades de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina, La Mojonera, San Isidro, El Pino y El Padre, en la cual manifestaron no participar en la consulta en atención a que cada una de éstas a través de sus mecanismos de toma de decisiones celebrarían asambleas en las cuales determinarían lo conducente.

Asambleas que fueron celebradas en los términos siguientes:

Comunidad	Fecha de escrito/acta	Descripción
Arantepacua	31 de julio de 2018	Escrito signado por los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, en el que manifiestan que dicha comunidad no participará en la consulta ordenada dentro de los expedientes ST-JDC-37/2018 y SUP-REC/145/2018, toda vez que la comunidad mediante asamblea general de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho ya decidió sobre el tema.
Turícuaro	27 de julio de 2018	La asamblea determinó que no desean cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres y están de acuerdo con el resultado de la votación emitida el primero de julio del presente año.
Comachuén	02 de agosto de 2018	Escrito signado por los Jefes Comunales, Representantes de Bienes Comunales, Jueces Comunales y Concejo Comunal de Comachuén, en el que se comunica al Instituto que no reconocen ni aceptan que se realice la consulta de cambio de sistema normativo, así como que la comunidad inició el

*(Handwritten signatures and marks in purple and blue ink)*

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Comunidad	Fecha de escrito/acta	Descripción
		trámite correspondiente para que su derecho a la libre determinación y autogobierno sea reconocido y respetado.
Sevina	20 de julio de 2018	La asamblea determinó seguir con el régimen de partidos políticos y no participar en la consulta ya que se participó en la elección del primero de julio de dos mil dieciocho.
La Mojonera	4 de agosto de 2018	La asamblea acordó seguir con el régimen de partidos políticos y reconocer al presidente electo el primero de julio de dos mil dieciocho.
San Isidro	29 de julio de 2018	En el acta de asamblea se determinó por la totalidad de los asistentes que la comunidad no quiere cambiar el sistema de partidos y respetan las votaciones del primero de julio de dos mil dieciocho.
Rancho el Pino	29 de julio de 2018	Mediante acta de asamblea la comunidad acordó no participar en la consulta de Nahuatzen, así como, que dicha comunidad se seguirá rigiendo por usos y costumbres.
Rancho del Padre	25 de julio de 2018	Mediante acta de reunión la comunidad acordó no participar en la consulta, ya que no fue solicitada por la comunidad, además de que ya se nombró a la autoridad municipal el primero de julio del presente año. Determinado no estar de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres.
Colonia Emiliano Zapata	3 de agosto de 2018	Mediante asamblea comunal se determinó no cambiar el sistema de partidos políticos, en virtud de que ya se participó en las elecciones de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel: (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



Comunidad	Fecha de escrito/acta	Descripción
		primero de julio para nombrar a un presidente municipal como autoridad.

**DÉCIMO CUARTO. Solicitud de prórroga.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto pospusiera la consulta de cambio de sistema normativo, debido a que del veinticinco de julio al treinta y uno de agosto del año en curso, se realizan las fiestas patronales que constituyen un elemento fundamental de la cosmovisión indígena de la comunidad. Petición que mediante oficio IEM-CEAPI/464/2018, firmado por la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que, a su vez, lo remitiera a la Sala Regional Toluca y Sala Superior para conocimiento y efectos legales conducentes, lo que hiciera mediante oficio IEM-SE-4477/2018 de esa misma fecha.

**DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de aprobación de plan de trabajo.** En sesión extraordinaria urgente de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emitió el acuerdo IEM-CEAPI-013/2018, mediante el cual se aprobó el plan de trabajo para la consulta de cambio de sistema normativo en la cabecera del municipio de Nahuatzen, por el que se determinó como fecha para el desahogo de ambas fases de la consulta el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, esto es, 10:00 diez horas la fase informativa y 11:30 horas la consultiva.

**DÉCIMO SEXTO. Reprogramación de la consulta.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron los representantes del Consejo Ciudadano Indígena (primera solicitud), así como el representante de la solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (segunda), en la cual, a efecto de dar la participación a todas las partes beneficiadas de la sentencia emitida por la Sala Superior, se acordó que la fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, establecida en el acuerdo IEM-CEAPI-

*[Handwritten marks: a black arrow pointing down, a purple checkmark, and a blue signature]*



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

013/2018, para el desahogo de la consulta quedara sin efectos; proponiendo como fechas tentativas para que tuviera verificativo la consulta el veintidós y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sujetas a la determinación de la Sala Superior, con respecto a la solicitud de prórroga presentada por el citado Consejo Indígena. Es importante establecer, que a dicha reunión también se convocó al representante de la solicitud presentada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (tercera), contando con su anuencia para dejar sin efectos la fecha en comento, tal y como se desprende de la certificación de llamada telefónica de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior aunado a que en reunión de trabajo celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, con los solicitantes de la segunda y tercera solicitud, manifestaron su conformidad con posponer el desahogo de la consulta, para contar con la anuencia de todos los solicitantes, incluido el Consejo Ciudadano Indígena.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo plenario de Sala Superior.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió acuerdo plenario dentro de los autos del expediente SUP-REC-145/2018, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada por el Consejo Ciudadano Indígena, en la que concluyó:

[...]

*La Sala Superior considera que no ha lugar a ampliar el plazo para la realización de la consulta indígena ordenada en la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al resolverse el expediente SUP-REC-145/2018, para que la población de Nahuatzen, Michoacán, determine si migran del sistema de partidos al de usos y costumbres.*

*Lo anterior, porque en la sentencia de fondo recaída al resolver el expediente SUP-REC-145/2018, se consideró que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, debía llevar a cabo los trabajos encaminados a la celebración de la consulta mediante la cual, la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 16 de 72



MICHOCÁN



IEM-CEAPI-015/2018

*Es decir, se consideró como “tiempo razonable” el período que se indicó en la sentencia de mérito, al permitir a la población de Nahuatzen, Michoacán, hacer efectivo su derecho a la consulta indígena para decidir el cambio de sistema en forma previa a la toma de protesta e instalación de las personas integrantes del ayuntamiento electas el pasado primero de julio.*

*Por el contrario, ampliar el plazo o posponer la consulta en los términos solicitados, implicaría que ésta se realizara con posterioridad a la toma de posesión. Ello, porque los solicitantes piden que se realice después del treinta y uno de agosto, mientras que las nuevas autoridades toman posesión el uno de septiembre.*

[...]

**DÉCIMO OCTAVO. Plan de Trabajo.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral emitió el acuerdo IEM-CEAPI-014/2018 por el que se aprobó la nueva fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para la consulta de cambio de sistema normativo de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, con base en los elementos que fueron definidos en las reuniones de trabajo celebradas el diecisiete y veinte de agosto de dos mil dieciocho, entre el Consejero Presidente y los Consejeros integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas con las comisiones de enlace del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y de los solicitantes de la consultas de veintisiete de octubre y veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

**DÉCIMO NOVENO. Difusión de la convocatoria.** De conformidad con el calendario de actividades aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en el acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, con la finalidad de coadyuvar con la difusión de la consulta para el cambio de sistema normativo, se procedió a entregar a las partes solicitantes de la consulta el material informativo consistente en carteles y audio para el perifoneo a la convocatoria; asimismo, el

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

veinticinco de agosto del año en curso, personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas realizó en la cabecera municipal, campaña de difusión de la consulta a través de la fijación de carteles y lonas en lugares públicos; difusión que fue verificado ese mismo día por funcionario facultado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XI del Código Electoral, tal y como consta en las actas circunstanciadas que obran en el expediente.

**VIGÉSIMO. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.** A petición de las partes solicitantes de la consulta, en reunión de trabajo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto se comprometió a convocar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a fin de que asistiera al desahogo de la consulta de la comunidad de Nahuatzen; en tal razón, mediante oficio IEM-P-1610/2018 de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. En respuesta a ello se comisionó al desahogo de la consulta en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, al Agente del Ministerio Público Lic. Armando Manjarrez Manjarrez.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Desahogo de la consulta.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la consulta de cambio de sistema normativo en sus dos fases, informativa y consultiva de manera simultánea en los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, en la forma y términos que se describen en las actas levantadas en cumplimiento a lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de Consultas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. Resultados de la consulta.** Concluidas las fases de la consulta de mérito, en términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, a través de los carteles correspondientes.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con el artículo 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2° de la Ley de Participación Ciudadana dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

**TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades

*[Handwritten marks: a checkmark, a purple scribble, and a blue signature]*



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

**CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas.** El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 20 de 72



MICHOACÁN

comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004283



IEM-CEAPI-015/2018

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

**QUINTO. Principio de pluriculturalidad.** El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

**SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 23 de 72



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

A  
✓  
[Firma]



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.**

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004285



IEM-CEAPI-015/2018

evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

**4) Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

**5) Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

**6) Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

**7) Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

**8) Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 27 de 72



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

**9) Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

**10) Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015<sup>1</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004286



IEM-CEAPI-015/2018

corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,<sup>2</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

<sup>2</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

A

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consulta, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**SÉPTIMO. Calificación de la consulta.** Para estar en condiciones de calificar y, en su caso, declarar la validez de la consulta de cambio de sistema llevada a cabo en el Municipio de Nahuatzen, debe establecerse, en primer término, si ésta siguió los estándares determinados en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 emitida por la Sala Regional y Sala Superior, respectivamente, y puntualizados en el considerando octavo del acuerdo del Consejo General IEM-CG-404/2018, que se vincula a los aspectos siguientes:

a) **Finalidad de la consulta.** Se considera cumplido, en atención a que la materia de la consulta lo fue determinar de manera previa, libre e informada, bajo qué sistema normativo la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, elegiría a sus autoridades municipales, es decir, si era su voluntad seguir bajo el régimen de partidos políticos, o bien cambiar a un sistema normativo interno.

b) **Alcance territorial de la consulta.** Sobre este tópico, el acuerdo IEM-CG-404/2018 determinó que el alcance territorial de la consulta lo era la ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán, comprendido por:

a) La cabecera municipal;

b) Tenencias:

1. Arantepacua;

2. Turícuaro,

3. Comachuén,

4. Sevina,

5. La Mojonera,

c) Y los Ranchos:

6. San Isidro,

7. El Pino,

8. El Padre; y,

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



9. Colonia Emiliano Zapata.

Ahora, respecto a la conformación de mérito es importante establecer que si bien el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán, comprende además de los citados, los ranchos La Providencia, San Francisco y Aserradero de San Antonio, éstos no fueron comprendidos en el acuerdo IEM-CG-404/2018, en virtud de que de acuerdo con la estructura actual que conforma el municipio de Nahuatzen, los ranchos en comento, ya no integran la estructura territorial del municipio por formar parte de alguna de las demás comunidades que la comprenden, sin poder precisar de manera exacta a cuál de éstas, en atención a que mediante la consulta de diferentes fuentes de información, no se pudo constatar su existencia, tal y como se expone en el cuadro siguiente:

Conformación territorial del Municipio de Nahuatzen, Michoacán									
Comunidades	Fuente								
La Municipalidad de Nahuatzen, comprende: Su cabecera, pueblo de Nahuatzen. Tenencias: Arantepacua, Turícuaro, Comachuén y Sevina. Ranchos: San Isidro, La Providencia, La Mojonera, San Francisco, Aserradero de San Antonio, El Pino y El Padre. Las Tenencias de Arantepacua, Comachuén y Sevina, se forman únicamente del pueblo de su nombre. A la Tenencia de Turícuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Turícuaro. Ranchos: Las Cabras y Los Cuates.	Artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán.								
Nahuatzen, Aratepacua, Comachuén, Colonia Emiliano Zapata, La Mojonera, San Isidro, Sevina y Turícuaro.	El Catálogo de Localidades Indígenas 2010, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.								
Nahuatzen, Sevina, Arantepacua, San Isidro y Comachuen	Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal.								
<table border="1"> <tr> <td>1321</td> <td>Barrio cuarto Nahuatzen y Rancho el Pino</td> </tr> <tr> <td>1322</td> <td>Barrio tercero Nahuatzen</td> </tr> <tr> <td>1323</td> <td>Barrio primero Nahuatzen</td> </tr> <tr> <td>1324</td> <td>Barrio segundo Nahuatzen</td> </tr> </table>	1321	Barrio cuarto Nahuatzen y Rancho el Pino	1322	Barrio tercero Nahuatzen	1323	Barrio primero Nahuatzen	1324	Barrio segundo Nahuatzen	Secciones electorales del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo a la cartografía electoral.
1321	Barrio cuarto Nahuatzen y Rancho el Pino								
1322	Barrio tercero Nahuatzen								
1323	Barrio primero Nahuatzen								
1324	Barrio segundo Nahuatzen								

A  
✓  
Cruz  
D

Conformación territorial del Municipio de Nahuatzen, Michoacán		
Comunidades		Fuente
1325	Arantepacua	
1326		
1327	Comachuén	
1328		
1329	La Mojonera	
1330		
1331	El padre y Sevina	
1332	Sevina	
1333	Emiliano Zapata y San Isidro	
1334	Turícuaro	
1335		
Comachuen, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y La Mesita.		Sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018. <sup>3</sup> Sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.
Consultada la fuente de información citada por la autoridad jurisdicción se advierte que el municipio de Nahuatzen se integra por las comunidades de Comachuen, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina Turícuaro, El Padre, El Guaxan (con referencia como inactivo) y la Mesita (inactivo). Refiere además las siguientes comunidades San Juan, La Curva, San Antonio (colonia) y San Miguel (Barrio), que no se citaron en la sentencia.		

En este mismo tenor, como resultado de la reuniones llevadas a cabo con los Jefes de Tenencia de las diversas comunidades del municipio de Nahuatzen, Michoacán pudo determinarse que la estructura actual de la comunidad se encuentra integrada únicamente por las Tenencias de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina, y la

<sup>3</sup> Al respecto refiere como fuente de información la dirección electrónica [www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=5](http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=5).



MICHOCÁN



IEM-CEAPI-015/2018

Mojonera, así como los Ranchos de San Isidro, El Pino, El Padre y Colonia Emiliano Zapata, que se incluyen en los términos precisados en las fuentes de información citadas, y que correspondió al universo de la consulta realizada.

En conclusión, el alcance territorial de la consulta de cambio de sistema comprende la cabecera municipal, integrada por cuatro barrios y las Tenencias de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina, y la Mojonera, así como los Ranchos de San Isidro, El Pino, El Padre y Colonia Emiliano Zapata.

**c) Plazo para la realización de la consulta.** En cumplimiento a lo mandatado por la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-145/2018, las acciones necesarias para el proceso de organización de la consulta de cambio de sistema debían realizarse en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión de las autoridades municipales electas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Aspecto cumplido, en atención a que el acuerdo por el que el Consejo General instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a realizar los actos tendentes a llevar a cabo la consulta de cambio de sistema normativo se aprobó el diez de julio de dos mil dieciocho y a partir de dicha fecha, la citada Comisión, realizó diversos actos tendentes a llevar a cabo el proceso de consulta, mismo que concluyó antes del treinta y uno de agosto del presente año, es decir, previo a las fecha establecida para que tomara posesión la autoridad electa en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Ahora, si bien se cumplieron con los estándares generales de la consulta de cambio de sistema, para determinar la validez de ésta, se atenderá a la forma y términos de su desahogo, para lo cual, atendiendo al alcance territorial de la consulta, la calificación se realizará bajo dos aspectos:

**I. Cabecera municipal.** Se determinará si el desahogo de la consulta, en sus fases informativa y consultiva, se ajustó o no al plan de trabajo que, como lo dispone el

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

artículo 2, fracción XVI del Reglamento de Consultas, constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

**II. Comunidades.** A fin de calificar el desahogo de la consulta en la comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, se atenderá al contenido de las actas de asamblea presentadas por éstas, para lo cual se tomará en consideración los diversos mecanismos nacionales e internacionales, así como jurisdiccionales, referentes a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales en forma general se puntualizan a continuación; ello puesto que cada una de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, tienen diferentes mecanismos de toma de decisiones y el sujetarlos a un proceso en el que los elementos son definidos por los solicitantes de la consulta que no forman parte de dichas comunidades al pertenecer a la cabecera, implicaría una vulneración a su derecho de autonomía y libre determinación.

En efecto, respecto a la resolución de asuntos vinculados con las comunidades indígenas la Sala Superior<sup>4</sup> de forma reiterada, ha considerado que, tratándose de conflictos intracomunitarios, es importante valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política y social de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, evitando de esa forma imponer resoluciones que sean ajenas al

---

<sup>4</sup> Similar criterio adoptó en el SUP-JDC-019/2014.



MICHOACÁN

0004289



IEM-CEAPI-015/2018

contexto de la comunidad, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría tener un efecto negativo dentro de la estructura barrial.

En consonancia con lo expuesto, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2014<sup>5</sup> de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES DEBEN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO”**.

Así, los artículos 2, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal, 3, párrafo séptimo, fracciones I, II y VI de la Constitución Local, disponen que son derechos de los pueblos y comunidades indígenas el decidir sus formas internas de convivencia y organización social y aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 5 y 8, señala que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y que al aplicarse la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres, teniendo el derecho a conservar sus instituciones propias.

En tanto que el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con seis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia que involucre a las personas, comunidades y pueblos indígenas, entre los que se encuentra el de maximización de la autonomía, que consiste en que: *“Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, esto es, el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio”*.

<sup>5</sup> Consultable en el Compendio Tematizado Jurisprudencia 2015-2016. p. 164.

A  
✓  
C  
D



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos y ordenamientos constitucionales, legales e instrumentos internacionales, la maximización de la autonomía implica que se deben respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Acorde con lo expuesto, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXXIII/2014<sup>6</sup> de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**

En efecto, el principio en comento sugiere privilegiar la autonomía de los pueblos o comunidades de origen indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a éstos, en el ámbito de sus facultades y que son como el de designar sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, pues los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses; por tanto, no debe existir la mínima intervención en el ámbito de sus autoridades, estructura social, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

En este sentido la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, por tanto, sus determinaciones tienen validez.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 81 y 82.

<sup>7</sup> Criterio adoptado en el SUP-REC-900/2015.



MICHOACÁN

0004290



IEM-CEAPI-015/2018

Lo anterior, en la tesis XL/2011<sup>8</sup>, se sostuvo que la asamblea general es la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades; de tal forma, debe privilegiarse en todo momento las determinaciones adoptadas por la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes; ello en razón de que la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación, lo que evidencia que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En conclusión, en el apartado relativo habrá de determinarse si de las actas de asambleas presentadas por las comunidades del municipio de Nahuatzen, Michoacán es patente o no la determinación de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de autoridad y toma de decisiones y, por tanto, que correspondan a la expresión clara de la voluntad emitida por las comunidades indígenas de Arantepacua, Turícuaro, Comachuen Sevina, San Isidro, El Pino, Rancho El Padre y la colonia de Emiliano Zapata, del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, aunado a que en cada asamblea las comunidades tomaron sus determinaciones; así como de que no existe algún elemento o medio de convicción idóneo para desvirtuar su autenticidad, lo cual sería una condición necesaria para poder restarles valor probatorio, toda vez que, de una interpretación sistemática de los artículos señalados en párrafos que anteceden, deben tomarse en consideración sus costumbres, más aún que estos reflejan la voluntad colectiva de dichas comunidades.

Sobre el particular es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-39/2017, en el sentido

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 51 y 52.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

A  
J  
C  
J



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

de que para adoptar una decisión que pueda afectar a una comunidad, es necesario consultar a la cabecera y sus tenencias (agencias), a fin de reconocerles el derecho de participar en la toma de decisiones; en este sentido las sentencia que se cumplimentan mandataron la realización de una consulta a todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, aspecto que el Instituto cumplió tomando en consideración las prácticas tradicionales de cada una de las comunidades que integran el citado municipio, en respeto a su derecho de autonomía y libre determinación.

**OCTAVO. Consulta en la cabecera municipal.** Como se adelantó en el considerando que antecede, el análisis de la consulta se realizará bajo dos apartados generales: I. Cabecera municipal; y II. Comunidades, el presente corresponderá al primero de los citados, dentro del cual se establecerá si ambas fases de la consulta cumplieron los parámetros fijados en el respectivo plan de trabajo, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Fase informativa.** La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.<sup>9</sup>

Etapa que siguió los parámetros establecidos en el plan de trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en el acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, relacionados con el artículo 20, fracciones I, II y III del Reglamento de Consulta, ello como a continuación se demuestra.

**1. Elementos generales.** Se cumplieron con los elementos generales que se relacionan con los aspectos siguientes:

---

<sup>9</sup> Artículo 23 del Reglamento de Consultas.



MICHOACÁN

0004291



IEM-CEAPI-015/2018

- a) **Identificación de la comunidad.** Se estableció que la consulta se dirigiera a la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, y a ésta se dirigió la consulta, desahogada el veintiocho de agosto del año en curso.
- b) **Autoridades implicadas y la razón de su implicación en el proceso.** Al respecto se precisó que éstas lo eran el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en cuanto autoridad responsable de la organización de la consulta, a quien en términos del acuerdo IEM-CG-404/2018 se facultó por el Consejo General para llevar a cabo los actos tendentes a la realización de la consulta mandatada por la Sala Toluca y Sala Superior; el Ayuntamiento, en cuanto autoridad vinculada a realizar la consulta en términos de lo previsto en el considerando décimo tercero, punto 5, de la sentencia ST-JDC-37/2018; el Poder Ejecutivo del Estado, vinculado como autoridad por la sentencia SUP-REC-145/2018, a fin de que coadyuvara con el Instituto, en la realización de la consulta y dictara las medidas necesarias y pertinentes que garantizaran la seguridad, el orden y paz social que permitieran el cumplimiento de la sentencia.

En este aspecto, es menester señalar que en cumplimiento a la petición realizada por el Consejo Ciudadano Indígena y demás solicitantes de la consulta realizada en reunión de trabajo de diecisiete de agosto del presente año, a efecto de que se solicitara la presencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el desahogo de la consulta, mediante oficio IEM-P-1610/2018 de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Instituto, pidió el apoyo correspondiente.

- c) En cuanto al **objeto** de la consulta, se determinó que su finalidad lo constituía el que de manera previa, libre e informada la ciudadanía de la cabecera municipal eligiera o decidiera el sistema de elección de su autoridad municipal, es decir, si era su voluntad seguir bajo el régimen de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

A

✓

Emy  
J



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

elección de sus autoridades acorde al sistema de partidos políticos o bien cambiar a un régimen normativo interno.

**2. Metodología**, con relación a este tópico, y en cumplimiento a los principios de la libre determinación y autogestión de los procesos de consulta, en la fase informativa se determinó, en primer término, que se realizara con base en la información que sobre la materia de consulta -cambio de sistema- proporcionara el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a todas las ciudadanas y los ciudadanos de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Aspecto que, como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se satisface, en razón a que del acta levantada una vez finalizada la fase informativa de la consulta se acredita que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Consulta, participaron en la consulta la ciudadanía de los cuatro barrios que integran la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, a quien se proporcionó por parte de las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral de Michoacán la información necesaria a efecto de que se tomara una decisión respecto al sistema normativo por el cual elegirían a su autoridad municipal es decir, por usos y costumbres o continuarían por el sistema de partidos políticos, en la forma y términos en que se aprobó en el respectivo plan de trabajo, misma que se dio a conocer en español a petición expresa de los solicitantes de la consulta.

Además, para el desarrollo de dicha fase, se siguió el orden del día previamente aprobado y que correspondió al siguiente:

[...]

- I. *Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de consulta en los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.*

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118. Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004292



IEM-CEAPI-015/2018

II. *Exposición y difusión de la información relacionada con los sistemas constitucionales de designación de autoridades municipales a cargo del Instituto Electoral de Michoacán.*

III. *Etapas de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.*

[...]

• Los temas desahogados en la fase informativa fueron los siguientes:

1. *Derecho Político Electoral en México.*
2. *Sistema de Partidos y Candidaturas Independientes.*
  - A. *Partidos Políticos.*
    - a) *Pluralismo político y cultural.*
3. *Sistema Normativo Interno.*
4. *Comparativo entre el Sistema de Partidos Políticos y Candidatos Independientes y el Sistema Normativo Interno.*
5. *¿Por qué la consulta?*

Por otra parte, dicha fase se desahogó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, una vez que la mayoría de los asistentes se encontraban registrados, en los lugares establecidos para cada uno de los barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

**3. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.** Se cumplieron en atención a que en ambas, en cumplimiento al principio de autogestión de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas que implica que dichos procesos sean culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones, la difusión de ambas fases de la consulta se realizará mediante carteles, lonas, perifoneo y de persona a persona.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 41 de 72

A  
f  
C  
J



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

Al respecto, se levantó la certificación de veinticinco de agosto de dos mil dieciocho en la que se hizo constar la publicación de la convocatoria y carteles informativos, asimismo obra en autos los recibos de la entrega a los signantes de la segunda y tercera solicitud de convocatorias, carteles informativos, para la difusión de la consulta.

**b) Fase consultiva.** Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En la especie, existen elementos suficientes para determinar que la fase se llevó a cabo bajo los parámetros citados en el plan de trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, así como conforme a lo determinado por los solicitantes de la consulta y los lineamientos que dictaron en las sentencias de la Sala Toluca y Sala Superior, derivado de diversas reuniones de trabajo, tal y como a continuación se expone:

**1. Metodología.** Como se determinó en el plan de trabajo, y en la base séptima de la convocatoria de veintidós de agosto de este año, que rigió el proceso de consulta, la metodología adoptada para la fase consultiva fue a mano alzada, salvo el supuesto de contar con un número mayor a 100 personas a consultar, dicho mecanismo se ajustaría a votación por filas, es decir, se formaría una fila por quienes estén a favor de cambiar el sistema a usos y costumbres y otra de quienes no quieran cambiar el sistema de partidos políticos; procediendo a realizar el conteo por los escrutadores designados por cada una de las partes solicitantes y un representante del Instituto, en el caso de los barrios primero, segundo y tercero; y por lo que ve al cuarto, por escrutadores designados por los asistentes a la asamblea y representantes del Instituto.

Parámetros que se siguieron por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, puesto que, como se infiere del acta de consulta que al efecto se levantó, dicha fase se desahogó acorde con el plan de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 42 de 72



MICHOACÁN

0004293



IEM-CEAPI-015/2018

trabajo aprobado y de conformidad con el orden del día correspondiente, en los términos siguientes:

[...]

- I. *Instalación de los trabajos de la fase consultiva en cada uno de los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.*
- II. *Formulación de la pregunta a la ciudadanía de cada los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.*

[...]

Además de que la pregunta que se realizó a la ciudadanía asistente a la consulta de cambio de sistema por conducto del consejero presidente y consejeras y consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, por cuanto ve a los barrios primero, tercero y cuarto y por el Consejero Presidente del Instituto en el barrio segundo, fue la siguiente:

***¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tienen por el sistema de usos y costumbres para el nombramiento de la autoridad municipal?***

Obteniéndose los resultados que de conformidad con lo establecido en la base octava de la convocatoria, se dieron a conocer a los participantes de la consulta al término de la misma y se publicaron a través de los carteles colocados en el exterior de los lugares en que se llevaron a cabo las consultas, tal y como se certificó por parte del funcionario facultado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 37, fracción XI, del Código Electoral, y que se precisan a continuación:

A  
f  
C  
D

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Barrio	Asistentes	Ciudadanos que están de acuerdo con el cambio de sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres	Ciudadanos que no están de acuerdo con el cambio de sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres	Observaciones
Primero	608	0	604	Como se advierte de la información asentada, de los 608 ciudadanos que asistieron a la consulta en la fase informativa, registrándose en las listas correspondientes 4 personas, se retiraron y por tanto, no participaron en la fase consultiva.
Segundo	579	4	575	Todos los asistentes a la fase informativa participaron en la fase consultiva.
Tercero	628	0	466	Como se advierte de la información asentada, de los 628 ciudadanos que asistieron a la consulta en la fase informativa, registrándose en las listas correspondientes 162 personas, se



MICHOACÁN

Barrio	Asistentes	Ciudadanos que están de acuerdo con el cambio de sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres	Ciudadanos que no están de acuerdo con el cambio de sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres	Observaciones
				retiraron y por tanto, no participaron en la fase consultiva.
Cuarto	696	2	634	Como se advierte de la información asentada, de los 696 ciudadanos que asistieron a la consulta en la fase informativa, registrándose en las listas correspondientes 60 personas, se retiraron y por tanto, no participaron en la fase consultiva.
<b>Totales</b>	2,511	6	2,279	226

El desahogo de dicha fase consultiva se hizo en español, a petición expresa del Consejo Ciudadano Indígena (primera solicitud), y representantes de los signantes de la segunda y tercera solicitud, en la forma y términos de la reunión de trabajo del veinte de agosto de dos mil dieciocho, como se desprende de la minuta levantada.

De igual forma, acorde con el calendario aprobado la fase consultiva se desahogó el mismo veintiocho de agosto del año en curso, una vez concluida la fase

A  
✓  
*[Signature]*  
*[Signature]*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

informativa, en los términos precisados en la convocatoria y en los lugares que se establecieron para tal fin.

Finalmente, las autoridades involucradas en la consulta cumplieron con sus obligaciones, tareas y responsabilidades, como a continuación se pone de manifiesto:

a) El Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en cumplimiento al acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, realizó las siguientes acciones:

- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento de Consultas, en la hora y fecha señalada para el desahogo de la consulta, se constituyó en los lugares establecidos para el desarrollo de la consulta, es decir, en cada uno de los cuatro barrios, en los términos siguientes:

Barrio	Consejeras/Consejero participantes
Primero	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Segundo	Dr. Ramón Hernández Reyes y Dra. Yurisha Andrade Morales
Tercero	Lcda. Irma Ramírez Cruz y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Cuarto	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Lcda. Viridiana Villaseñor Aguirre

- Brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de esta fase de la consulta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Consultas.
- En todo momento, verificó que los actos de dicha fase se desarrollaran conforme al plan de trabajo para la consulta, tal y como se desprende del acta de consulta que para tal efecto se levantó, además de que en atención a que los parámetros del citado plan se realizaron de conformidad a lo determinado por la comunidad, se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004295



IEM-CEAPI-015/2018

- La intervención del personal del Instituto se centró en dar seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo en aquellos aspectos que la comunidad lo solicitó, en términos de lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de Consultas.
  - Se realizó la pregunta aprobada en el plan de trabajo respectivo, relacionadas con el sistema que la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, adoptaría para el nombramiento de su autoridad municipal.
  - Una vez finalizada la etapa, se elaboró y firmó por todos los participantes el acta de consulta respectiva.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, en cuanto autoridad vinculada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-145/2018 a fin de que dictara las medidas necesarias y pertinentes que garantizaran la seguridad, el orden y paz social que permitiera el cumplimiento de la resolución, fue convocado a todas las reuniones de trabajo realizadas para la organización de la consulta y en el desahogo de ésta proporcionó la seguridad necesaria para que el citado ejercicio democrático se realizara bajo los parámetros mandados por la autoridad jurisdiccional federal citada.

**NOVENO. Consulta en las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán.** En el presente apartado se realizará el análisis de la documentación exhibida por cada una de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, cuya integración ya quedó precisada, y acorde con los parámetros que para tal efecto se citaron:

**1. Arantepacua.** Mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, signado por Adán Hernández Crisóstomo, Alejandro Crisóstomo Valdez, Simón, Jiménez Morales, Juventino Soria Olivo, Lucio Baltazar Márquez, Victorino

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 47 de 72



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

Crisóstomo Morales, José Juan Galván Jiménez, Bernardino Rafael Morales, María Guadalupe Jiménez Galván y Celia Morales Maldonado, que corresponden a diez de los once integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, manifestaron **no participar en el proceso de consulta**, por considerar que la consulta de cambio de sistema normativo involucra únicamente al municipio de Nahuatzen, Michoacán y a las comunidades que dependen administrativamente de éste; además de que mediante asamblea general de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la comunidad inició el proceso a fin de recibir la parte proporcional del presupuesto que les corresponde como parte del municipio de Nahuatzen, Michoacán, atendiendo al criterio poblacional, optando con ello el regirse bajo el sistema de **usos y costumbres** para autogobernarse.

Ahora bien, no obstante que la comunidad de Arantepacua, por conducto de sus autoridades tradicionales, se limitaron a referir la existencia de la asamblea por la cual determinaron buscar su autonomía, sin anexar documentación alguna que respaldara su dicho, al respecto, es procedente invocar la jurisprudencia 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** que refiere que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen cargas, deben interpretarse de la forma más favorable a fin de garantizar a dichos pueblos el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; criterio acorde con el cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa **copia certificada** de las constancias que a continuación se precisan, y que se encuentran glosadas en el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2018, formado con motivo de la consulta de transferencia de recursos públicos realizada a la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

1. Acta de asamblea de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual, entre otros aspectos, se acordó: a) **No aceptar ningún partido político dentro de la comunidad a partir de esa fecha**; y, b) Buscar la autonomía y el acercamiento con las demás comunidades para respaldo social en el proceso jurídico de la autodeterminación.

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

2. Acta de asamblea comunal de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por la cual se aprobó la conformación de un consejo comunal con la finalidad de implementar una nueva organización comunal de acuerdo con los intereses y necesidades de la comunidad, aprobándose su estructura.
3. Acta de asamblea de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en la cual, derivado de la negativa por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto a la firma sobre la transferencia del recurso económico que le correspondía a la comunidad acordó interponer juicio ante el Tribunal Electoral, para solicitar el presupuesto que le corresponde a la comunidad con base al porcentaje de población.
4. Sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral, en la cual, entre otras determinaciones se concluyó que la comunidad de Arantepacua:
  - a) Es una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la **vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.**
  - b) Tiene derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en el marco de una democracia representativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

A  
↓  
[Firma]  
[Firma]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

Documentales privadas -las actas de asamblea- y pública -sentencia del Tribunal Electoral- a las cuales de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, 22, fracciones II y IV de la Ley de Justicia, a las que se concede **pleno valor probatorio** a efecto de acreditar que a la comunidad de Arantepacua, se le reconoció por parte del Tribunal Electoral a decidir sobre su vida política, de acuerdo con sus procedimientos propios, y en ese tenor, conforme a las actas de asamblea, descritas anteriormente, determinó regirse bajo el sistema normativo interno, en el nombramiento y designación de sus autoridades tradicionales; además de que al desahogar la asamblea de diecisiete de abril de dos mil diecisiete dicha comunidad tomó una determinación con respecto a la sustancia de la consulta, es decir, si querían o no regirse bajo el sistema de partidos políticos para el nombramiento de sus autoridades municipales, estableciendo al respecto **no aceptar ningún partido político dentro de la comunidad a partir de esa fecha**; quedando claro el sentido de la comunidad de repudio al sistema de partidos, por tanto agotada la materia de la consulta, bajo el mecanismo interno de la comunidad.

**2. Turícuaro.** Con respecto a esta comunidad, obra en autos la documentación siguiente:

- a) Oficio signado por Silviano Murguía González, Jefe de Tenencia de Turícuaro en el que hace mención la celebración de asamblea de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que se determinó que la comunidad mantiene el sistema de partidos políticos. Se anexa lista de asistencia.
- b) Convocatoria a la asamblea de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, signada por el C. Silviano Murguía González, Jefe de Tenencia Propietario, así como por los ciudadanos Gerónimo Sánchez Solórzano y Leopoldo Serafín González, quienes brindan el servicio a la comunidad para realizar perifoneo y convocatorias a las asambleas.
- c) Acta de asamblea de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signada por el C. Silviano Murguía González, Jefe de Tenencia Propietario de Turícuaro, a la que anexa, listado de 173 firmas de diversos ciudadanos.

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004297



IEM-CEAPI-015/2018

- d) Escrito de uno de agosto de 2018 signado por Antonio Jiménez Sánchez, Jefe de Tenencia en turno, Rosendo Rafael Durán, Juez Menor de Tenencia y Amador Nepomuceno González, Consejo de Vigilancia.
- e) Escrito de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, signado, entre otros, por el Jefe de Tenencia Antonio Jiménez Sánchez;
- f) Oficio SG/1713/2018 de dos de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Ing. Pascual Sigala Páez, Secretario de Gobierno, mediante el cual remite el diverso número SDR/3883/2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que suscribe la Lic. Eunice Edit Suárez Cornejo, Subdelegada de Registro del Registro Agrario Nacional en el Estado.

Documentación de la cual es factible concluir los siguientes hechos:

- 1. Que el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Jefe de Tenencia suplente y otras autoridades de diversas comunidades del municipio de Nahuatzen, Michoacán, entre ellas la comunidad de Turícuaro, expresaron su inconformidad con el acuerdo del Consejo General por el que se instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a realizar una consulta al municipio de Nahuatzen, al considerar que no era necesaria.
- 2. Que el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Jefe de Tenencia Propietario de Turícuaro, Michoacán, convocó, a través del servicio de perifoneo, a la población de la comunidad a la asamblea que habría de efectuarse a las 21:00 veintiún horas del veintisiete del mes y año citados, frente a la Jefatura de Tenencia, para abordar diversos temas, entre otros, el relativo a la consulta del Instituto sobre el cambio de sistema de partidos políticos al de usos y costumbres.
- 3. Que en la asamblea de veintisiete de julio del presente año, al abordar el punto dos, del orden del día, relativo al tema de la consulta de cambio de

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, se procedió a preguntar a la asamblea **¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos, por el sistema de usos y costumbres?**, manifestando la asamblea a mano alzada que no desean cambiar el sistema de partidos políticos a usos y costumbres, al no existir ningún documento de asamblea solicitando ante alguna autoridad competente el cambio de sistema.

Acorde con lo cual se obtuvo como resultado que la comunidad se mantiene al sistema de partidos políticos y están de acuerdo con el resultado de la votación que se hizo el pasado primero de julio del presente año, cuando se instalaron las casillas sin incidencias, por lo que no se participará en la consulta, al considerarse innecesaria, toda vez que la comunidad ya eligió a la autoridad municipal; hecho que se traduce en la decisión de la comunidad de mantenerse en el sistema de partidos políticos y no cambiar al de usos y costumbres; facultándose a la autoridad en turno, para elaborar el acta y hacerla llegar a la brevedad a las autoridades del Instituto.

4. Que en el mismo tenor, de rechazar la consulta ordenada en el acuerdo CG-404/2018 del Consejo General, por no haber sido solicitada por la comunidad el primero de agosto de dos mil dieciocho, el Juez Menor de Tenencia, el Jefe de Tenencia en turno y un integrante del Consejo de Vigilancia, presentaron ante el Instituto escrito por el cual informaron que la asamblea general decidió no participar de la consulta; sin embargo, varían la determinación con respecto al sistema de elección de las autoridades, al señalar reservarse el derecho para decidir y determinar de manera previa, libre e informada, bajo qué sistema normativo la ciudadanía de la comunidad elegirá a sus autoridades municipales.

Ahora, en términos de lo previsto en los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia, es factible conceder valor probatorio a las documentales consistentes en la convocatoria y acta de asamblea de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, pues de éstas se advierte que previa convocatoria realizada bajo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN

0004298



IEM-CEAPI-015/2018

las prácticas y mecanismo de toma de decisiones de la comunidad se realizó convocatoria para los ciudadanos de la comunidad a fin de celebrar asamblea general en la que, entre otros aspectos, se abordaría el tema relativo a la consulta de cambio de sistema normativo en el municipio de Nahuatzen, en el cual, expresamente se solicitó a los 173 ciento setenta y tres asistentes a la consulta manifestaran estar o no de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, a lo cual, bajo los argumentos de no haber solicitado la consulta, y no considerarla necesaria por haber elegido a su autoridad municipal el primero de julio del presente año y el haber permitido la instalación de las casillas electorales, consideran agotado el tema relativo al sistema de partidos políticos al que deciden permanecer.

No obsta a considerar lo contrario la existencia del escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho, que suscriben el Juez Menor de Tenencia, el Jefe de Tenencia en turno y un integrante del Consejo de Vigilancia, en el sentido de manifestarse en no participar en la consulta, reservarse el derecho para decidir y determinar de manera previa, libre e informada, bajo qué sistema normativo la ciudadanía de la comunidad elegirá a sus autoridades municipales; puesto que dicho escrito no se hace respaldar mediante el acta de asamblea respectiva, sino que constituye una opinión de quienes la suscriben, y no propiamente de la asamblea que refiere, pues ésta última a través del acta correspondiente sustentó el sentido de su determinación, acorde con el contenido de la minuta derivada de la reunión de trabajo llevada a cabo el veinticuatro de julio del año en curso, entre las Consejeras y Consejero integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en el cual el Jefe de Tenencia de Turícuaro, a nombre de su comunidad se pronunció en el sentido de rechazar la consulta por no haber solicitado el cambio de sistema y reconocer al candidato electo.

**3. Comachuen.** En autos consta el escrito de dos de agosto de dos mil dieciocho signado por los jefes de tenencia, representantes de bienes comunales, jefes comunales y concejo comunal de Comachuen, en el cual no aceptan se realice en su comunidad trámite alguno encaminado a ejecutar la consulta prevista en el acuerdo CG-404/2018 del Consejo General; negativa que sustentan en el hecho de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 53 de 72



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

que se inició el trámite correspondiente a la libre determinación y autogobierno para la administración directa de los recursos públicos que de manera proporcional les corresponden la cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral bajo el expediente TEEM-JDC-152/2018, respaldando su dicho con copias simples de la documentación siguiente:

- a) Escritura pública de seis de mayo de dos mil dieciocho, en que se protocolizó la asamblea comunal de veinte de abril de dos mil dieciocho en la que se determinó, entre otros, lo relativo a la propuesta y análisis a la solicitud de entrega de presupuesto directo.
- b) Escritura pública de seis de mayo de dos mil dieciocho en la que se protocolizó la asamblea de trece de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó el órgano de gobierno comunal que administrará el recurso directo solicitado, denominado Concejo Comunal de Comachuen.
- c) Lista a la asamblea de veinte de abril de dos mil dieciocho.
- d) Relación de comuneros y comuneras que estuvieron presente el trece de mayo de dos mil dieciocho para determinar la nueva estructura de gobierno y administración, responsable del administrar el recurso directo que corresponde a la comunidad de Comachuen.

Al respecto, es menester señalar que en la página oficial del Tribunal Electoral obra publicada la sentencia emitida el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-152/2018,<sup>10</sup> en la cual, se reconoció a la autoridad tradicional que se

---

<sup>10</sup> Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada: 1.3º.C. 35k (10ª.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTRIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**

encargará de la administración de los recursos económicos, con facultades para tratar cualquier asunto que la involucre, acorde con la estructura siguiente:



Ahora, con respecto a la asamblea de veinte de abril de dos mil dieciocho, en las que con respecto a la autoridad municipal, y al haber acordado elaborar y presentar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la solicitud para la entrega y transferencia del presupuesto directo, de los recursos federales, estatales o de cualquier otra especie que le correspondieran a la comunidad, en ejercicio de sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno **no participar en las próximas elecciones por el sistema de partidos políticos de ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.** Determinación que constituye la materia de la consulta, es decir, bajo sus sistemas internos de toma de decisiones la asamblea determinó que, en el nombramiento de su autoridad municipal, no regirse bajo el sistema de partidos políticos, sino adoptar un sistema interno propio, mediante el nombramiento de una autoridad que manejara los recursos que de manera proporcional le correspondieran.

4. **Sevina.** Con relación a esta comunidad obra en autos la documentación que a continuación se enlista:

a) Escrito de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, signado por los Jefes de Tenencia, dirigido al Presidente del Instituto por el que informan que por

acuerdo de la asamblea general no participaran en la consulta porque el primero de julio del presente año decidió participar en el proceso electoral con la forma de elección de partidos políticos.

- b) Escrito de primero de agosto del año en curso, signado por quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Vigilancia de la comunidad de Sevina, respaldada por listado de 180 personas.
- c) Convocatoria a la asamblea de veinte de julio de dos mil dieciocho, a fin de tratar asuntos relacionados con la votación sobre la determinación si la comunidad quiere o no cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres a través de la realización de una consulta del Instituto.
- d) Asamblea comunal de veinte de julio de dos mil dieciocho, respaldada por 569 firmas de personas asistentes a la misma.
- e) Escrito de veinte de julio del año en curso, signado por los Jefes de Tenencia de Sevina, en el que hacen del conocimiento hechos relacionados con la ejecución de irregularidades que en su concepto ha incurrido el comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia, al que anexa estatuto comunal de Santa María Sevina.

Con respecto a las documentales enlistadas bajo los incisos c) y d), se puede concluir que, previa convocatoria, el veinte de julio de dos mil dieciocho se desahogó la Asamblea Comunal de Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de determinar si la comunidad quería o no cambiar el sistema de partidos por el de usos y costumbres mediante la consulta que realizaría el Instituto, aspecto que se definió a través del desahogo del punto II del orden del día en la cual, una vez agotadas las participaciones de los asistentes, el presidente de la mesa de debates procedió a preguntar: *“¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos por el de usos y costumbres a través de la realización de una consulta del Instituto Electoral de Michoacán?, a lo cual la asamblea a mano alzada, y con un registro de asistencia de 586 comuneros determinaron seguir con el*



MICHOACÁN

0004300



IEM-CEAPI-015/2018

régimen de partidos políticos y no participar en la consulta, estar de acuerdo con el resultado de la votación que se hizo el primero de julio del presente año, en el que hubo instalación de casillas en la que se nombró a la autoridad municipal.

Constancias a las que acorde con lo establecido en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, es factible conceder valor probatorio, pues de éstas se infiere que bajo las prácticas y mecanismo de toma de decisiones de la comunidad se realizó convocatoria para la ciudadanía de la comunidad a fin de celebrar asamblea general en la que, entre otros aspectos, se abordaría el tema relativo a la consulta de cambio de sistema normativo en el municipio de Nahuatzen, Michoacán en el cual, expresamente se consultó a los asistentes a la asamblea respecto a la materia u objeto de consulta, es decir, el sistema de elección de su autoridad municipal y que acorde a las participaciones de quienes así lo solicitaron, decidieron no participar en la consulta de cambio de sistema al haber nombrado a su autoridad el primero de julio de dos mil dieciocho, optando por seguir bajo el régimen de partidos políticos.

No es obstáculo para considerar lo contrario el hecho de que en el expediente obre las documental consistente en el escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejo de Vigilancia, por tratarse de un documento del que se infiere la posición de quienes lo suscriben y no de la asamblea debido a que a dicho escrito no se anexó el acta respectiva, de la cual pudiera advertirse el sentido de la determinación a que hacen referencia, además de que su contenido no necesariamente se contradice con la decisión de la asamblea valorada en el párrafo que antecede, por tratarse de un asunto diverso al objeto de la consulta, es decir, de su contenido no se advierte que se haya consultado bajo qué sistema elegirían a su autoridad municipal, sino a la supuesta pretensión de un tema sujeto a un asunto jurisdiccional, como lo es el iniciar un procedimiento para conseguir la administración directa de sus recursos públicos que les correspondían.

Finalmente, por cuanto ve al escrito identificado en el inciso e), se desestiman en atención a que de su contenido se advierte que se trata de un documento en el que se hace referencia a supuestos hechos relacionados con la ejecución de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 57 de 72



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

irregularidades que en su concepto ha incurrido el comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia, al que anexa estatuto comunal de Santa María Sevina, cuya materia no es el objeto de la consulta.

**5. La Mojonera.** Con respecto a esta comunidad, obra glosada en autos el escrito signado por los Jefes de Tenencia e Integrantes del Consejo de Vigilancia de la Mojonera, el uno de agosto del año en curso, así como el acta de asamblea general de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, signada por las autoridades convocantes a la reunión, los escrutadores y lista de asistencia de 174 personas.

Ahora bien, acorde con la postura que se ha seguido, para la validación de la documentación exhibida por las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, con fundamento en los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a la documental consistente en el acta de asamblea descrita, en atención a que de su contenido se advierte claramente que se consultó a la comunidad la materia de la consulta, puesto que, durante el desarrollo de la asamblea se pudo advertir dos posiciones, una relacionada con la solicitud del presupuesto directo y la otra, respecto a seguir en el régimen de los partidos políticos y reconocer a la autoridad electa el primero de julio.

Verificado el desahogo de la consulta respectiva, se pudo obtener que 175 ciento setenta y cinco de los asistentes optaron por seguir en el régimen de partidos políticos y reconocer el presidente electo el primero de julio del presente año; por lo tanto, se valida la determinación de la comunidad en el sentido de continuar con el régimen de partidos políticos para la elección de su autoridad municipal.

Por consiguiente, la documental consistente el escrito de uno de agosto del año en curso, carece de valor probatorio en atención a que, por principio, la determinación que de ella se infiere versa sobre un tema diverso, sujeto a un asunto jurisdiccional -administración directa de recursos públicos- del que además, sometido a la consideración de la asamblea el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, no fue aprobado por la asamblea, al haber determinado seguir en el régimen de partidos políticos.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 58 de 72



MICHOACÁN

0004301



IEM-CEAPI-015/2018

**6. San Isidro.** La comunidad de San Isidro, por conducto de su jefes de Tenencia hicieron llegar al Instituto la siguiente documentación:

- a) Oficio 121, signado por los jefes de Tenencia relativo al acta informativa de veintidós de julio del presente año, en la que se hace constar que al tratar el asunto relacionado con la consulta de cambio de sistema normativa en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, en cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, emitidas por la Sala Regional Toluca y Sala Superior, respectivamente, la comunidad determinó no participar en la consulta, por no haberse solicitado por ninguna persona del pueblo, autoridades en turno o pasadas.
- b) Acta de asamblea de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, relativa a la asamblea ordinaria, en la cual bajo el orden del día 4 se trató el tema relativo a la consulta.
- c) Acta circunstanciada de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, levantada por el Coordinador de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho del Instituto Electoral de Michoacán, facultado en términos del artículo 37, fracción XI del Código Electoral, por el Secretario Ejecutivo a fin de dar fe del desahogo de la asamblea de esa misma fecha en la comunidad de San Isidro.

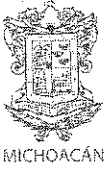
Documentales que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción III, 18 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia, hacen prueba plena, pues del recto raciocinio y de la relación que guardan tanto las documentales privadas identificadas bajo los incisos a) y b) como la documental pública que se describe en el inciso c), se puede aseverar que bajo las prácticas y mecanismos de toma de decisiones la comunidad de San Isidro el veintinueve de julio de dos mil dieciocho llevó a cabo una asamblea, en la que se contó con la participación de la Coordinadora de Pueblos Indígenas, acorde con la cual se sometió a la consideración el objeto materia de la consulta de cambio de sistema normativo, al

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 59 de 72

A  
X  
C  
J



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

cuestionar expresamente a los asistentes en los términos siguientes: ¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos por el de usos y costumbres? Pregunta a la que los asistentes por unanimidad de votos determinaron no querer cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, respetando las votaciones del primero de julio del presente año.

Ahora bien, no es desapercibido para esta autoridad que el acta de asamblea no contiene el listado de asistentes, sin embargo, tal y como lo hizo constar el funcionario que diera fe de su realización, esto es debido a que por práctica tradicional de esa comunidad no se levanta el registro de la asistencia, al autorizarse a los Jefes de Tenencia y mesa de debates la suscripción del acta correspondiente.

**7. El Pino.** Con respecto a la comunidad El Pino obra en autos la convocatoria de veintinueve de julio de dos mil ocho, y acta de asamblea de la misma fecha, y listado de 86 personas asistentes a la misma.

Documentales de las que se concluye que acorde a los mecanismos de toma de decisiones de la comunidad se sometió a la decisión de la asamblea la materia de la consulta que nos ocupa, es decir, la definición del sistema de gobierno para la comunidad del Pino, y el participar o no en la consulta, que trajo como resultado que esa comunidad no participaría en la consulta ciudadana de Nahuatzen, por ser un asunto propio de definir del pueblo de Nahuatzen, y con respecto al sistema de gobierno determinaron que se regirán por el sistema de votación de partidos políticos, como están hasta la fecha.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia, procede eficacia probatoria a efecto de acreditar el sentido de la determinación adoptada por esa comunidad con respecto al sistema de elección de sus autoridades.

**8. El Padre.** La comunidad del Padre, municipio de Nahuatzen, Michoacán, allegó al Instituto acta de reunión celebrada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, así como asamblea de esa misma fecha, signada por un total de 29 asistentes a la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 60 de 72



MICHOACÁN

misma; constancias a las que con fundamento en los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a efecto de determinar que dicha comunidad en ejercicio a su libre determinación y en acorde a sus métodos de toma de decisiones sometieron al escrutinio de la comunidad la materia objeto de la consulta de cambio de sistema que nos ocupa, al preguntar a los asistentes ¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos por el de usos y costumbres?, aspecto al cual dieron respuesta en el sentido de seguir bajo el régimen de partidos políticos y reconocer al candidato electo; y por tanto, no desear la consulta, por no haber sido solicitada.

**9. Colonia Emiliano Zapata.** Por cuanto ve a la colonia Emiliano Zapata obra en autos el acta de asamblea de tres de agosto de dos mil dieciocho, a la que asistió la Coordinadora de Pueblos Indígenas y el Coordinador de Apoyo a Órganos desconcentrados del Instituto. Acta a la que, con fundamento en los artículos 18, y 22 fracción IV de la Ley de Justicia, se otorga eficacia probatoria a efecto de acreditar que se sometió a la consideración de la comunidad la materia objeto de consulta, esto es, el que determinar si se quiere cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, determinándose por unanimidad por parte de las 39 personas asistentes a la reunión no querer cambiar el sistema de partidos, puesto que por ello participaron en las votaciones del 1º primero de julio del presente año, para nombrar un presidente municipal, como autoridad al que reconocen.

**DÉCIMO. Resultado de la consulta.** Conforme a lo establecido en los considerandos octavo y noveno del presente acuerdo, se concluye que con respecto al sistema que regirá en el municipio de Nahuatzen, Michoacán para el nombramiento de la autoridad municipal se determinó lo siguiente:

- a) La comunidad de la cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, determinó regirse por el sistema de partidos políticos para la elección de su autoridad municipal, ello puesto que de los 2,285 ciudadanos que manifestaron su decisión con respecto al sistema normativo que regiría en la cabecera municipal, sólo 6 estuvieron en favor de cambiar el sistema de partidos políticos que actualmente rige en el municipio a un sistema

Handwritten marks on the right margin: a large bracket-like symbol, a purple checkmark, and two blue ink signatures.

normativo propio, en tanto que **2,279** respaldaron el sistema de partidos políticos, y determinaron no transitar a uno diverso; tal y como se representa en el cuadro siguiente:

Barrio	Sistema normativo interno	Sistema de partidos políticos
Primero	0	604
Segundo	4	575
Tercero	0	466
Cuarto	2	634
<b>Totales</b>	<b>6</b>	<b>2,279</b>

b) En tanto que las comunidades que la comprenden lo hicieron en los términos siguientes:

Información de asambleas en las comunidades de Nahuatzen, Michoacán.		
No.	Comunidad	Sentido de la determinación
1	Arantepacua	Sistema normativo propio
2	Turícuaro	Partidos políticos
3	Comachuen	Sistema normativo propio
4	Sevina	Partidos políticos
5	La Mojonera	Partidos políticos
6	San Isidro	Partidos políticos
7	Rancho el Pino	Partidos políticos
8	El Padre	Partidos políticos
9	Col. Emiliano Zapata	Partidos políticos



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

De tal forma que, pudo obtenerse la determinación del sistema que regirá en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, incluido como se dijo, la cabecera municipal y las comunidades que la conforman, ello tomando en consideración que la determinación con respecto al sistema que debe regir en un municipio obedece a la decisión mayoritaria de los integrantes de la comunidad, en el presente caso, de la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen que participó en la consulta, así como de la determinación de las comunidades que la conforman, que fue en el sentido de continuar con el sistema de partidos políticos que rige para la elección de su autoridad administrativa municipal.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por Sala Superior en la tesis XLII/2011<sup>11</sup> del rubro y texto siguiente:

**“USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, **para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo**

<sup>11</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 63 de 72

A  
K  
  
[Firma manuscrita]



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

*resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados". [Lo resaltado es propio]*

Por lo expuesto y atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas **califica y se declara válida la consulta de cambio de sistema normativo** llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, así como válidas las asambleas de las comunidades en que determinaron el sistema interno de elección de la autoridad municipal en los términos precisados.

No es inadvertido para esta autoridad que en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán el Consejo Ciudadano Indígena es quien como resultado de la consulta realizada en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-035/2017 del Tribunal Electoral, ejerce de manera directa los recursos que de manera proporcional le corresponden, sin embargo, ello no implica que la designación de la autoridad municipal se realice mediante un sistema normativo interno; ya que en concordancia con lo determinado por la Sala Toluca al resolver el Juicio para la protección de los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 64 de 72



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-37/2018, determinó que los procesos de consulta de cambio de sistema normativo y el proceso de consulta para llevar a cabo la transferencias son mecanismos diferentes, puesto que mediante el primero se pretende elegir a las autoridades municipales, en tanto que en el segundo, se ha de determinar lo relativo a la administración de los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

**DÉCIMO PRIMERO. Escrito presentados respecto al proceso de consulta.**

a) **Actas de asamblea.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Hernández, presentó diversas actas de asamblea de la cabecera municipal de Nahuatzen Michoacán, levantadas con motivo de la celebración de las asambleas de barrio llevadas a cabo el once de agosto del presente año, en la que refieren no querer cambiar del sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, obteniéndose el resultado siguiente:

Barrio	Asistentes	Resultado de la votación		Anexos del acta	
		Partidos políticos	Usos y costumbres	Firmas	Copias de credenciales de elector
Primero	331	317	14	331	346
Segundo	217	198	19	220	206
Tercero	121	109	12	116	116
Cuarto	215	193	22	222	219

Documentales que deben desestimarse en atención a que como se advierte del contenido de las sentencias materia de cumplimiento la Sala Toluca y Sala Superior mandató al Instituto la organización de la consulta a fin de consultar de manera previa, libre e informada a la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, sobre el sistema normativo de elección de su autoridad municipal; por tanto, las actas presentadas no pueden considerarse como consulta, dado que éstas no cumplen los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional federal; además de que entre las partes

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

solicitantes de la consulta existieron acuerdos a efecto de determinar que la consulta se realizara el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

**b) Documentación presentada por el consejo ciudadano.** Durante el desahogo de la consulta de cambio de sistema el Consejo Ciudadano Indígena presentó la documentación siguiente:

Barrio	Documentación exhibida
<p><b>Primero</b></p>	<p>El escrito presentado por ciudadanos de barrio primero refiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que en asamblea general nombraron a sus representantes: Consejo Mayor y Consejos Menores.</li> <li>• Las condiciones para realizar la consulta no son las adecuadas, porque:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• no se ha cumplido a cabalidad con el requisito de informar a la comunidad de manera amplia y adecuada sobre el proceso de consulta;</li> <li>• es imposible que la comunidad participe, ya que se están llevando a cabo las fiestas patronales, y debido al consumo de alcohol es imposible garantizar un proceso sin alteraciones de orden social.</li> </ul> </li> </ul> <p>Solicitan se cancele la consulta. Se anexan 15 hojas que contienen 168 firmas y 259 copias de credencial de elector.</p>
<p><b>Segundo</b></p>	<p>En el escrito presentado por la comunidad indígena de Nahuatzen del barrio segundo, se señala que dicha comunidad ya decidió cambiar el sistema normativo interno por usos y costumbres, por lo que consideran innecesaria la consulta. Signado por 126 ciudadanos, al que anexan 272 copias credenciales de elector.</p>
<p><b>Tercero</b></p>	<p>El acta de acuerdos de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de concejales menores y Mayores del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, del barrio tercero, contiene las siguientes determinaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es necesaria la consulta ya que esta fuera de tiempo de acuerdo con sus necesidades como comunidad indígena, además de que dicha consulta se solicitó desde el veintisiete de julio de dos mil diecisiete ante el Instituto Electoral de Michoacán, para que se llevara a cabo antes de las elecciones y no después.</li> </ul>

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

0004305



IEM-CEAPI-015/2018

Barrio	Documentación exhibida
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ya que no se quiere y no es necesaria la consulta, tampoco lo es la presencia de partidos políticos.</li> <li>• Es su voluntad seguir ejerciendo el derecho de autogobierno establecido en el artículo 2° constitucional.</li> </ul> <p>Se anexan 8 hojas que contienen 171 firmas y se anexan 167 copias credenciales de elector.</p>
<b>Cuarto</b>	<p>El acta de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, presentada por los habitantes del barrio cuarto, contiene las siguientes manifestaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La convocatoria de la consulta no fue hecha conforme al reglamento. No hubo tiempo suficiente para que toda la comunidad se enterara y tampoco se ha dado la información oportuna sobre las implicaciones del cambio de sistema normativo.</li> <li>• Se considera una falta de respeto que la consulta se agendara a la mitad de las fiestas patronales.</li> <li>• El 23 de agosto de 2018, la gente de partidos políticos realizó un acto de provocación que termino en una confrontación violenta.</li> <li>• Hicieron un llamado al IEM reiteradas veces para cuidar las formas y tiempos y evitar estas situaciones, siendo ignorados hasta ese día.</li> <li>• Consideran que no hay condiciones para realizar la consulta.</li> </ul> <p>Signado por 66 ciudadanos. Se anexan 7 hojas que contienen 107 firmas y 167 copias credenciales de elector.</p>

A

✓

Para dar respuesta a las consideraciones invocadas por el Consejo Ciudadano se sintetizan en los términos siguientes:

**1. Conocimiento amplio de la consulta.** Al respecto sostienen que la comunidad no tuvo conocimiento de manera amplia y adecuada sobre el proceso de consulta; situación que se desestima puesto que como se advierte de las actas de consulta levantadas en cada uno de los barrios el Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Consulta, en concordancia con la base segunda de la convocatoria en la fase informativa se garantizó que la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, contara con la información necesaria

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

para tomar la determinación, conforme al material informativo aprobado como anexo al plan de trabajo que rigió la consulta.

Además, de las propias actas levantadas en dicha etapa informativa, puede advertirse que a los participantes de la consulta le fueron desahogadas las dudas relativas a la decisión que adoptarían, despejándose al momento del desahogo de dicha fase las preguntas, tal y como consta en las actas de mérito, las cuales se vincularon con los aspectos que se precisan a continuación:

<b>Preguntas o manifestaciones realizadas en cada uno de los barrios</b>	
<b>Primero</b>	<p>Se preguntó sobre los efectos inmediatos del resultado de la consulta en sus dos aspectos.</p> <p>Interrogante a la cual consejero Dr. Humberto Urquiza Martínez, explicó todos y cada uno de los aspectos de cada uno de los sistemas.</p>
<b>Tercero</b>	<p>El sentido de las preguntas fue únicamente de que, si las personas de otro barrio podían participar, a lo cual se señaló por parte de la Consejera Irma Ramírez Cruz que sí, siempre y cuando pertenecieran a la cabecera municipal; asimismo el Consejo Ciudadano Indígena por alguno de sus agremiados manifestó hacer entrega de un documento, procediéndose a recibirlo.</p>
<b>Cuarto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Independientemente del sistema que gane, ¿en la cabecera se nos va a permitir votar?</li> <li>• ¿En qué tiempo se ejecutarían los resultados de la consulta del día de hoy?</li> <li>• ¿Qué va a pasar con la transferencia de recursos que se le hace al Consejo Ciudadano Indígena?</li> </ul> <p>A las cuales la Consejera Araceli Gutiérrez Cortés dio contestación a cada una de ellas.</p>

**2. Fiestas patronales.** Sobre el particular refirieron que era imposible que la comunidad participara en la consulta en virtud de que se se están llevando a cabo las fiestas patronales, debido al consumo de alcohol es imposible garantizar un



MICHOACÁN

proceso sin alteraciones de orden social; aspecto que también resulta infundado, en atención a que, este aspecto ya fue materia de estudio por parte de la Sala Superior mediante acuerdo plenario dieciséis de agosto del presente año, que resolvió la solicitud del Consejo Ciudadano Indígena con respecto a la prórroga del plazo para llevar a cabo el diferimiento del desahogo de la consulta en fecha posterior al plazo determinado en la sentencia SUP-REC-145/2018, en el que consideró no haber lugar a ampliar el plazo para la realización de la consulta ordenada, al implicar que ésta se realizara con posterioridad a la toma de posesión del candidato electo en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En tanto que, respecto a que se garantizara el proceso en orden social, como obra de las actas levantadas, éste se desarrolló de manera pacífica y ordenada por quienes de manera libre decidieron participar en la consulta, pues para ello, la propia Sala Superior vinculó al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que dictara las medidas necesarias y pertinentes que garantizaron la seguridad y el orden en el desahogo de la consulta.

**3. La comunidad ya decidió.** Por cuanto ve a la aseveración en el sentido de que la comunidad ya decidió cambiar el sistema normativo interno por usos y costumbres; y por tanto consideran innecesaria la consulta, debe decirse que el derecho colectivo que se otorgó por parte de la autoridad jurisdiccional a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, a fin de que se organizara por este Instituto, una consulta a toda la población del municipio de Nahuatzen, Michoacán; proceso en el que participaron todos beneficiados de la sentencia, desde el proceso de organización de ésta, es decir, en la elaboración del plan de trabajo conforme al cual se desahogó la consulta.

**4 Actos generados el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.** Por último, en relación a los actos generados el veintitrés de agosto del presente año, con motivo de la participación del candidato electo del municipio de Nahuatzen en el proceso electoral 2017-2018, a fin de presentar su planilla y los planes de su gobierno en la cabecera municipal que suscitó un enfrentamiento entre las partes, contrario a lo

A

R

Cam

J



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

manifestado por el Consejo, el Instituto por conducto del Consejero Presidente emitió los oficios IEM-P-1612/2018, IEM-P-1613/2018 e IEM-P-1614/2018 dirigidos al citado candidato así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, a efecto de invitarlo para que en lo posible se limitara a realizar eventos públicos que pudieran generar inconformidad entre la población que tuviera una postura distinta a la que representara, y con ello evitar que se influenciara en la comunidad, respecto de la materia de consulta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169, 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA EN EL ACUERDO IEM-CG-404/2018, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente acuerdo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 70 de 72



MICHOACÁN

0004307



IEM-CEAPI-015/2018

**SEGUNDO.** Se califica y se declara válida la consulta de cambio de sistema normativo llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, así como válidas las asambleas de las comunidades en que determinaron el sistema interno de elección de la autoridad municipal en los términos precisados.

**TERCERO.** Se califican y declaran válidas las asambleas celebradas por las comunidades de Turícuaro, Sevina, La Mojonera, San Isidro, El Pino, El Padre y Colonia Emiliano Zapata. Así como la determinación adoptada por las comunidades de Arantepacua y Comachuen, por conducto de sus autoridades tradicionales.

**CUARTO.** La ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo con los resultados de la consulta, determinaron de mayoritariamente que la manera en la que elegirán a su autoridad municipal será a través del sistema de partidos políticos, en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Remítase al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos conducentes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **CONSTE.**

#### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-CEAPI-015/2018

**Lcda. Irma Ramírez Cruz**  
Consejera Electoral, Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Lcda. María Antonieta Rojas Rivera**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)